

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SENDI JOVICA BULIC

Peticionaria

v.

LUIS JOSÉ FORTEZA
ELÍAS

Recurrido

KLCE202200956

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021RF00700

Sobre:
Divorcio-ruptura
irreparable;
pensión
alimentaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Sendi Jovica Bulic (señora Jovica o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que fue notificada el 22 de junio de 2022. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de atrasos de pensión alimentaria y aumento de pensión instada por la peticionaria, así como una solicitud para la imposición de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 23 de abril de 2021, la señora Jovica presentó una *Petición* sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable, en contra del Sr. Luis José Forteza Elías (señor Forteza o "el recurrido"), con quien estuvo

casada desde el 14 de diciembre de 1995.¹ Esencialmente, la peticionaria solicitó como remedio que se declarase roto y disuelto el vínculo matrimonial que le unía al recurrido.

Asimismo, como remedios provisionales, solicitó la coadministración de los bienes pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, así como una orden dirigida al señor Forteza para que se le prohibiese enajenar dichos bienes. También, solicitó una declaración de hogar seguro para beneficio de los menores de edad procreados durante el matrimonio, así como una pensión de alimentos para beneficio de estos y una pensión *pendente lite*. Por su parte, el 2 de junio de 2021, el señor Forteza contestó la *Petición*.²

El 7 de julio de 2021, el foro primario llevó a cabo el juicio en su fondo,³ tras lo cual ese mismo día emitió y notificó una *Sentencia* de divorcio.⁴ La referida *Sentencia* es, al día de hoy, final, firme e inapelable.

Mediante la *Sentencia* dictada, declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, por la causal de ruptura irreparable. Entre los remedios impuestos en virtud de la referida *Sentencia*, el foro primario impuso una pensión alimentaria de \$500.00 mensuales, para beneficio de la hija menor de edad que tienen en común y a quien identificaremos con las siglas A.I.F.J.⁵ Además, el peticionario también

¹ *Petición*, anejo 1 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda*, anejo 2 del apéndice del recurso.

³ *Minuta*, anejo 4 del apéndice del recurso.

⁴ *Sentencia*, anejo 5 del apéndice del recurso.

⁵ Cabe destacar que, según surge de la *Sentencia* de divorcio, la peticionaria y el recurrido procrearon tres hijos durante su matrimonio, uno de los cuales ya era mayor de edad al momento del divorcio, otro cuya custodia sería compartida y la menor A.I.F.J., quien residiría con la señora Jovica. Véase, *Sentencia*, pág. 1.

sería responsable de pagar los gastos de salud y educación de la menor. Asimismo, impuso una pensión mensual *pendente lite* de \$4,000.00, a favor de la señora Jovica, desde el 13 de abril de 2021, hasta la liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

El 10 de mayo de 2022, la señora Jovica compareció por escrito al tribunal y solicitó una orden dirigida al señor Forteza para que este cumpla, so pena de desacato, con el pago de la pensión alimentaria impuesta a favor de la menor A.I.F.J., que describió como *provisional*. En la referida moción,⁶ alegó que la cantidad estipulada en el acuerdo *provisional* de pensión alimentaria no alcanza para cubrir las necesidades de la menor A.I.F.J.

Por su parte, el 21 de junio de 2022, el señor Forteza presentó su postura por escrito.⁷ En síntesis, adujo que no adeuda dinero alguno a la menor A.I.F.J. y que los gastos reclamados por esta no forman parte de la pensión alimentaria estipulada como parte del divorcio.

Tras evaluar la postura de las partes, el 22 de junio de 2022, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.⁸ En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de atrasos de pensión alimentaria y de aumento de pensión, así como la cuantía solicitada por concepto de honorarios de abogados. El tribunal razonó que no procede la concesión de los gastos reclamados por la peticionaria, de conformidad con las estipulaciones alcanzadas por las partes, posteriormente acogidas por el tribunal en la *Sentencia* de divorcio.

⁶ *Moción en Solicitud se Ordene el Estricto Cumplimiento* [...], anejo 6 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción Replicando a Moción en Solicitud* [...], anejo 7 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación*, anejo 8 del apéndice el recurso.

En desacuerdo, el 7 de julio de 2022, la señora Jovica presentó una solicitud de reconsideración oportuna.⁹ Por su parte, el 29 de julio de 2022, el señor Forteza se opuso a la referida solicitud de reconsideración y, mediante el escrito presentado, también solicitó la imposición de honorarios de abogado a su favor, de conformidad con la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2,¹⁰ sobre costas y sanciones interlocutorias.

Tras evaluar la postura de las partes litigantes, el 23 de agosto de 2022, el foro primario notificó una *Resolución*. Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.¹¹

Aún inconforme, el 31 de agosto de 2022, la señora Jovica presentó el *Certiorari* que nos ocupa. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar una solicitud de aumento y fijación de pensión alimentaria en beneficio de la menor [A.I.F.J.], sin considerar que los acuerdos contenidos en la estipulación menoscaban los derechos de la menor al no garantizar que se cubran todos sus gastos y necesidades conforme al estilo de vida de la familia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar que existen cambios sustanciales e imprevistos en las circunstancias de la peticionaria y su hija menor, los cuales justifican la revisión para aumento de la pensión alimentaria establecida provisionalmente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar el estilo de vida al cual estuvo acostumbrada la menor durante la vigencia del matrimonio de sus padres y al no considerar el estilo de vida de lujos del

⁹ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, pág. 1, anejo 9 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Oposición a Solicitud de Reconsideración* [...], anejo 12 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, anejo 14 del apéndice del recurso.

que disfrutaran el recurrido y sus otros dos hijos, con marcada exclusión de la menor.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la solicitud de revisión a medidas provisionales a fin de brindar ayuda económica ("Litis Expensa") a la demandante debía instarse en el caso de liquidación de bienes y no en el presente caso de sentencia de divorcio, donde se establecieron originalmente las medidas provisionales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la peticionaria, basándose su determinación en que todos los asuntos de la división de bienes gananciales, debe ser resuelta en el caso BY2022CV02407, esto a pesar de que la solicitud de ejecución de sentencia se trata exclusivamente sobre incumplimientos del recurrido a la sentencia de divorcio del caso de epígrafe.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a otorgar una vista evidenciaria solicitada por la parte peticionaria para atender los señalamientos de incumplimiento de sentencia, basando su determinación el tribunal en que las alegaciones de la peticionaria deben ser presentadas en el caso civil de liquidación de bienes BY2022CV02407, esto a pesar de que lo señalamientos de incumplimiento son referentes a la sentencia de divorcio del presente caso.

Por su parte, el 11 de octubre de 2022, el señor Forteza presentó un *Alegato en Oposición*. Mediante este, rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado por la peticionaria y, además, sostuvo la corrección en Derecho del dictamen recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de

acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 339, que los criterios

de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, a la pág. 918.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Orden* recurrida es, en efecto, susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de un dictamen de naturaleza post sentencia y por ser un asunto de relaciones de familia. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

En virtud de los primeros tres señalamientos de error formulados, la peticionaria adujo que el foro primario erró al denegar su solicitud de aumento y fijación de pensión, sin considerar que las estipulaciones alcanzadas por las partes previo al divorcio no garantizan que se satisfagan las necesidades de la menor A.I.F.J. Ello, en atención al hecho de que, a su juicio, existen cambios sustanciales e imprevistos en las circunstancias, tanto de la señora Jovica como de la menor A.I.F.J. Así, la peticionaria también argumentó que el foro primario no consideró el estilo de

vida al cual la menor se acostumbró, mientras estuvo vigente el matrimonio de sus padres.

En primer lugar, nos parece importante señalar que, si bien la peticionaria planteó que la pensión de \$500.00 impuesta por el tribunal para beneficio de la menor A.I.F.J. es de naturaleza *provisional*, es importante destacar que esta, en realidad, fue estipulada. Según las partes acordaron, previo a que el tribunal dictase la *Sentencia* de divorcio que hoy es final y firme, dicha pensión se pagaría "hasta que la menor advenga a la mayoría de edad".¹²

Por un lado, somos conscientes de que las pensiones de alimentos nunca son propiamente finales, debido a que se encuentran sujetas a revisión cada tres (3) años o incluso antes del transcurso de dicho término, si las circunstancias del alimentante o bien del alimentista así lo justifican.¹³ Sin embargo, en el caso de autos, la peticionaria no adujo fundamento alguno que justifique la revisión de la pensión alimentaria *estipulada* antes de transcurrido el referido término de tres (3) años, según esta fuera acogida por el tribunal

¹² *Estipulación de Remedios Provisionales*, anejo 3 del apéndice del recurso.

¹³ "[T]oda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, modificada cada tres (3) años desde la fecha en la que la orden de pensión alimentaria fue emitida o modificada, cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión o cuando la Administración, por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D en los casos donde exista una cesión del derecho de alimentos, inicie un procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar con la modificación de la orden de pensión alimentaria. También se dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar o el Administrador por iniciativa propia iniciar, el procedimiento de revisión, y de proceder, de modificación de una orden de pensión alimentaria en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando existan cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante tales como la encarcelación de la persona no custodia, variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar ingresos, en los egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor". Artículo 19(c) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 518.

en la *Sentencia* de divorcio emitida y notificada de 7 de febrero de 2021. Por tanto, no nos encontramos en posición de intervenir para variar el dictamen recurrido.

Mediante los últimos tres errores señalados, la peticionaria planteó que el foro primario erró al determinar que la solicitud de revisión de medidas provisionales, a fin de brindarle ayuda económica *litis expensa*, debía instarse en el caso número BY2022CV02407, sobre la división de la comunidad de bienes gananciales, en lugar de en el caso de autos. Asimismo, que erró al negarse a atender la solicitud de ejecución de sentencia, basado en que los asuntos que giran en torno a la división de la comunidad de bienes gananciales deben atenderse en el referido caso, y no en el de autos, así como al negarse a llevar a cabo una vista evidenciaria para atender los señalamientos de que el recurrido incumplió con los términos de la *Sentencia* de divorcio.

Este foro revisor tampoco se encuentra en posición de intervenir para determinar que el foro primario cometiera alguno de estos errores. Recalcamos que los foros revisores reconocemos amplia discreción a los foros de primera instancia para determinar el modo en que estos dirigen el trámite de los casos ante su consideración. Así, es preciso subrayar que el Tribunal Supremo ha sido enfático en que, como foros revisores, no debemos intervenir con las actuaciones de los foros primarios, en ausencia de que hayan actuado con prejuicio o parcialidad, o que hayan errado en la aplicación del derecho.¹⁴ Incluso, en el caso de

¹⁴ Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

aquellas actuaciones que son discrecionales, únicamente estaríamos en posición de intervenir para variar el dictamen recurrido, si el foro primario abusó de su discreción.¹⁵

En fin, tal y como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad.¹⁶ Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del legajo apelativo, no estamos en posición de concluir que referir la solicitud de revisión de las medidas provisionales, así como de ejecución de sentencia para que sean atendidos en el caso número BY2022CV02407 sobre división de comunidad de bienes, fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Consecuentemente, tampoco podemos afirmar que, al así actuar, el foro primario incurriese en abuso de discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ El Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

¹⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.